

GARCIA RUBIO, M.^a Paz: «Alimentos entre cónyuges y entre convivientes de hecho», Editorial Civitas, Madrid, 1995, págs. 240.

No son frecuentes en la literatura jurídica española monografías como la que es objeto de esta recensión. En ella se aunan la presentación rigurosa de los problemas, el tratamiento exhaustivo de las soluciones aportadas por la legislación y la doctrina, tanto de nuestro país como de nuestro entorno jurídico (incluso, a veces muy alejado en el espacio), y el examen pormenorizado de la jurisprudencia. Sin duda el tema objeto de estudio, las prestaciones alimenticias existentes entre los cónyuges durante y después de la subsistencia del vínculo matrimonial y las, también posibles, pensiones entre convivientes *more uxorio*, a pesar de su dificultad, se prestaba para ello.

Se trata de un estudio que no pretende abordar en su integridad la obligación alimenticia regulada en los artículos 142 a 153 del Código civil, sino que se limita a buscar el engarce entre ésta y las más específicas y dispersas que bajo distintas denominaciones (*cargas del matrimonio, alimentos, pensión por desequilibrio, indemnización por nulidad, compensación a la extinción del régimen de separación*, etc.) recoge el Código civil. Precisamente este vario contenido y las limitaciones propias de toda reseña informativa impiden efectuar una enumeración de todas y cada una de las cuestiones planteadas por la profesora García Rubio, y justifica, por tanto, el que me cña a llamar la atención únicamente sobre aquellas que, a mi juicio, son más relevantes y de mayor actualidad.

Así, en la primera parte de la obra, dedicada a los alimentos entre cónyuges que se encuentran en situación de ordinaria convivencia matrimonial, destaca el análisis de la relevancia que pueda tener la autonomía de la voluntad de los esposos respecto del principio general de contribución conjunta a las cargas del matrimonio. Como puede observarse, la autora, acertadamente, se aparta de una interpretación más o menos literal del artículo 1.438 del C.c. y se pronuncia por la imperatividad de dicho principio, así como porque la vinculación de los cónyuges al sostenimiento de las cargas de la familia sea proporcional a los respectivos recursos económicos, único modo de respetar la igualdad de derechos y deberes que imperativamente rige entre el marido y la mujer; en cambio, reconoce y admite la actuación de la autonomía de la voluntad respecto a la forma concreta en que cada uno de los cónyuges deberá cumplir con su deber de contribución. A su vez, advierte sobre el posible conflicto y vacío normativo en el caso de que uno de los cónyuges estime haber contribuido en exceso, para cuya solución distingue según que el régimen económico-matrimonial sea el de gananciales o alguno de los regímenes no comunitarios.

En la parte destinada a los alimentos entre cónyuges separados de hecho, destaca la distinción que se hace entre los pactos alimenticios que se limitan a ser un negocio de fijación de la obligación legal previamente establecida, fundamentada en los presupuestos de necesidad y capacidad, y la existencia de acuerdos encaminados a que uno de los cónyuges sufrague al otro ciertas actividades que irían más allá de aquella obligación legal, y que configurarían unos alimentos estrictamente convencionales.

Especialmente interesante, por sugerente, es la alusión y el tratamiento de los límites temporales de la cosa juzgada, estudiado al hilo de las prestaciones alimenticias derivadas de una sentencia de separación. En esta sede, la autora

reconoce la existencia de una acción impugnatoria autónoma (la *Abänderungsklage* de la ZPO alemana), destinada a hacer posible la modificación de una prestación alimenticia entre cónyuges, expresamente reconocida en las sentencias que aluden a los efectos de las resoluciones judiciales de separación y divorcio: arts. 90.3 y 91 del C.c.

Pero, sin lugar a dudas, la parte central de la obra que se reseña, por su extensión y trascendencia, es la destinada al estudio de la pensión (*alimenticia, compensatoria, resarcitoria, etc.*) en los casos de divorcio. Con base en un completísimo estudio del Derecho comparado, la autora pone de manifiesto las incongruencias intrínsecas que encierra la pensión por desequilibrio económico prevista en el artículo 97 del C.c. y, por tanto, la necesidad de interpretar éste precepto de acuerdo con nuevos criterios que, en su día, deberían desembocar en una también nueva regulación jurídica de la pensión. La profesora García Rubio se muestra partidaria de una pensión genuinamente alimenticia, que —en su opinión— únicamente debe ser impuesta por el legislador en situaciones singulares, concretamente en aquellas en que el matrimonio sea la causa de la necesidad, y que se configuraría como esencialmente temporal; es decir, considera que en la generalidad de los casos se debe apostar por la autosuficiencia y autoresponsabilidad de los excónyuges, los cuales, una vez roto el vínculo matrimonial, nada se deberían entre sí. No ofrece duda de que se trata de una postura valiente, hecha por una mujer universitaria que cree en la libertad y plena igualdad del hombre y de la mujer, tanto fuera como dentro del matrimonio; pero quizá hoy excesivamente avanzada, pues como ella misma reconoce habría que excepcionar todos aquellos matrimonios, todavía numerosos, en los que es la mujer quien habitualmente y de forma total o prioritaria se ocupa del cuidado de la casa y de los hijos. Asimismo, la autora se manifiesta expresamente partidaria en éste, como en otros puntos de la regulación del matrimonio en todas sus fases, de reconocer un amplio margen de juego a la autonomía de la voluntad.

A mi juicio, es especialmente adecuada la relación que se pretende hacer entre la pensión por desequilibrio económico y la compensación a la extinción del régimen de separación de bienes. Es un tema en el que la autora muestra, una vez más, su valentía, acometiendo temas nuevos y difíciles.

También considero sugerentes las páginas que se dedican a la indemnización debida en caso de nulidad de matrimonio y a la demostración del carácter fraudulento que en ocasiones tienen las sentencias de nulidad, tomadas como un instrumento para eludir el pago de las pensiones por desequilibrio anteriormente decretadas en la previa sentencia de divorcio. Ahora bien, justo es reconocer que la solución que propugna la autora, de equiparar los efectos económicos de la nulidad matrimonial y del divorcio, es solamente una de las posibles, y que tal vez choque con planteamientos de Teoría General, pues estructuralmente no son iguales, ni siquiera similares, las situaciones de nulidad de un acto o negocio y las derivadas de su disolución, cualquiera que sea la causa de ésta.

En fin, la última parte del trabajo se dedica al estudio de las obligaciones alimenticias entre los miembros de las parejas no unidas por matrimonio. También aquí es digno de ponderación el aporte de información doctrinal y jurisprudencial, español y extranjero, del que hace gala la autora, prácticamente exhaustivo. Por supuesto, en esta materia abundan las propuestas y soluciones de *lege ferenda*, pero no por ello de menor interés. Una vez más, en coherencia con lo postulado anteriormente, la profesora García Rubio se pro-

nuncia a favor de la autonomía de la voluntad en la regulación de estas situaciones, así como por el carácter excepcional en la concesión de una pensión en caso de ruptura, que solamente deberá atribuirse cuando en la pareja como tal está la causa de necesidad. Especialmente oportunas me parecen las páginas dedicadas a la relación esporádica; concretamente, a los gastos de embarazo y parto previstos en el artículo 142.3 del C.c. español, norma traída de la tradición alemana por el legislador de 1981 y que no ha sido muy comentada en nuestra doctrina.

Para terminar, he de decir que el juicio general de la obra es o debe ser, en mi modesto entender, ecomiástico sin ningún tipo de paliativos. Sinceramente, creo que tanto el investigador como el profesional del Derecho encontrarán soluciones, propuestas y criterios a todos y cada uno de los aspectos más controvertidos del tema de alimentos entre cónyuges y convivientes de hecho. Por ello, no me cabe más que felicitar a su autora, que ya tiene consolidado por derecho propio un puesto en la doctrina civilística.

JOSÉ MANUEL LETE DEL RÍO

Catedrático de Derecho Civil

GARCIA TREVIJANO GARNICA, Ernesto: «El silencio administrativo en la nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común». Editorial Civitas, S.A. Madrid, 1994, págs. 173.

El silencio es una actitud de las personas por la que no se expresa nada. En el mundo del Derecho, también el que calla no dice nada, ahora bien, el que puede hablar y debe expresarse ante una situación concreta y no lo hace, se concluye que otorga, que está de acuerdo con ella. Ante una relación jurídica determinada la actitud de silencio de una de las partes puede suponer un hecho concluyente «*facta concludentia*», con el valor de una expresión de voluntad; tal es la postura que la jurisprudencia del Tribunal Supremo adopta para establecer la responsabilidad de aquella parte que no sólo por declaraciones expresas de su voluntad, sino por su actitud tácita o actividad concluyente asiente sobre la relación jurídica concreta que se juzga.

En el ámbito del Derecho público, el llamado silencio administrativo también resulta una expresión de este apotegma jurídico dentro de la interpretación casuística en los conflictos de intereses entre la Administración económica del Estado y los particulares.

La nueva «Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común» (Ley 30/1992) y su Decreto-Ley 14/1993 de 4 de agosto, que le da una nueva redacción a las Disposiciones adicionales tercera y transitoria segunda apartado 3, al ampliar el plazo de adecuación de seis meses a dieciocho meses, tratan el silencio administrativo introduciendo novedades que, como dice en este magnífico estudio monográfico el profesor Ernesto García-Trevijano Garnica, cuyo alcance quizá ni siquiera esperaba el legislador.